

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100040 00                                 |
| DEMANDANTE: | EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO                            |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES |

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque, conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia en razón del territorio en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, una vez revisado el expediente, se verifica que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al accionante, en calidad de cónyuge de la causante Astrid Lorena Medina Ramírez, a quien le figura como último lugar donde laboró la Fiscalía Seccional de Neiva (Huila), según consta en la Resolución SUB 71708 de 13 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al distrito judicial administrativo del Huila, circuito judicial administrativo de Neiva, con fundamento en el numeral 15º del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Neiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Folios 71 a 78 correspondiente a la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

Firmado Por:

**GINA PAOLA**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>a las 8.00 A.M. |
| <br>MEMBRO DEL JUEZ DEL JUEZ<br>SECRETARIO    |

**MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a27ea55d040fe8b33ee66f59f706db9ffd172c37fad7905c5719f234deec0**  
Documento generado en 08/04/2021 12:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100033 00                    |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS IRIARTE QUIROGA                 |
| DEMANDADO:  | CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA - CNMH |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Juan Carlos Iriarte Quiroga, por conducto de apoderado, contra el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Juan Carlos Iriarte Quiroga, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra el Centro Nacional de Memoria Histórica, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202008046004206-1 de 4 de agosto de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma, por el periodo de tiempo contratado con la entidad entre el 20 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, se procede a resolver sobre el asunto con fundamento en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, cabe anotar que el artículo 155 numeral 2º del CPACA regla la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, se tiene lo señalado en el inciso final del artículo 157 numeral 2º del CPACA que prescribe:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

[...]

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. [...]

Se advierte que en torno a la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte actora a folio 14 del archivo digital 02 de la demanda, la estimó en \$246.252.010 y, al tomar los valores correspondientes solo de la pretensión mayor, se observa que es la correspondiente al valor reclamado por concepto de aportes a pensión que se fijó en un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y TRES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$48.663,766), monto que, como se observa, excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (atendiendo el monto del salario al momento de la presentación de la demanda) y, por lo tanto, estima el Juzgado que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda por ser los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>a las 8.00 A.M. |
| <br>ROBERTO ESPINOSA GULFO<br>SECRETARIO        |

**MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**263b3400f043c00a096bb14d7c97e8f4409f052128d7e2c067cbfd8137392acd**

*Documento generado en 08/04/2021 12:39:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100020 00                   |
| CONVOCANTE: | SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ              |
| CONVOCADO:  | NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Estando el proceso de la referencia para emitir decisión de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I asuntos administrativos, se advierte la existencia de causal de impedimento para tramitar el presente asunto, por lo que corresponde a la suscrita Juez declararse impedida con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora Shirley Geovanna Ardila Muñoz, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de septiembre de 2020, a la cual se le asignó el radicado 463750, con el fin de obtener: i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales; ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría General de la Nación con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de esta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y; iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o agregado al salario básico legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 83 Judicial para asuntos administrativos mediante Auto 267 de 19 de octubre de 2020<sup>1</sup>. Posteriormente, en audiencia celebrada finalmente el 29 de enero de 2021, se logró acuerdo conciliatorio entre las partes en el que la apoderada de la parte convocada señaló:

---

<sup>1</sup> Folio 35 -36 archivo 01. Demanda.pdf expediente digital.

[...] La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación hace constar que en sesión virtual realizada el 08 de enero de 2021, previa verificación del quorum deliberatorio y decisorio, los miembros del Comité de Conciliación Ad-hoc, estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con los doctores [...] SHIRLEY GEOVANA ARDILA MUÑOZ [...], en su condición de [...] Procuradora 377 Judicial I Penal de Bogotá [...], quienes a través de apoderado [...].

Consideraron los miembros del Comité de Conciliación que, era viable acoger el concepto presentado por el apoderado, en el sentido de reconocer y pagar a la señora Shirley Giovanna Ardila Muñoz, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 30% de prima especial del 02 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, la cual corresponde a la suma de \$29.832.804, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

Igualmente conciliar, con la señora Shirley Geovanna Ardila Muñoz el reconocimiento y pago de las diferencias por concepto del 30% de prima especial dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$92.317.743, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual también se anexa. [...]

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que las causales de recusación e impedimento para magistrados y jueces son, además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso (CGP).

Al respecto, la causal primera del artículo 141 del CGP, ordena:

### **Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Es preciso señalar que la demandante fundamenta su demanda en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998, que prevén:

**ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de

Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

**ARTÍCULO 15.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

A su vez, el Decreto 610 de 1998 preceptúa:

**ARTÍCULO 1.** Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

**ARTÍCULO 2.** La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con lo anterior, aunque las citadas disposiciones normativas no ordenan su aplicación a los jueces, el análisis que corresponda abordar en dado caso, sí podría incidir respecto de los jueces administrativos de este circuito judicial,

comoquiera que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 establece la nivelación de la prima especial para los funcionarios judiciales en mención.

Así las cosas, se concluye que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de los emolumentos reclamados, lo que implica un interés directo de la suscrita y de los demás jueces administrativos.

Por lo anterior, es del caso declarar el respectivo impedimento y ordenar remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los jueces de este circuito judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del CGP).

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                        |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>las 8.00 A.M. |
| <br>ROBERTO ESPITALETA GULFO<br>SECRETARIO  |

**MORENO ROJAS**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**e4e356ead29c7fea7d1fbc94418866de88ea62fd48589ec122135d265b045818**

*Documento generado en 08/04/2021 10:22:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                                                                                                           |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100036 00                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE: | MARCO FERNANDO BASTO PEÑUELA                                                                                                                                                              |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA<br>PREVISORA S.A. y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE<br>EDUCACIÓN DISTRITAL |

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 archivo digital 03 correspondiente a la demanda.  
<sup>2</sup> Folios 2 y 3 archivo digital 03 correspondiente a la demanda y folio 1 del archivo 04 correspondiente al poder.  
<sup>3</sup> Folios 3 y 4 archivo digital 03 correspondiente a la demanda.  
<sup>4</sup> Folios 4-13 archivo digital 03 correspondiente a la demanda.  
<sup>5</sup> Folios 14 y 15 archivo digital 03 correspondiente a la demanda.  
<sup>6</sup> Folios 13, 17 y 21 archivo digital 05 correspondiente a anexos de la demanda.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1º **Admítase** la presente demanda presentada por el señor Marco Fernando Basto Peñuela, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA y la Secretaría de Educación de Bogotá.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional y al Secretario de Educación de Bogotá, o a quienes hayan delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértaseles a las referidas entidades que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la doctora Jhennifer Forero Alfonso, quien se identifica con la TP 230.581 del CS de la J, como apoderada del señor Marco Fernando Basto Peñuela, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 04 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV



Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b4afa386676f6a8d3e66456c71a630ecb6f7f7f1e48f537df027018fab9d2ad1**  
Documento generado en 08/04/2021 12:39:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100027 00                                     |
| DEMANDANTE: | ANA ALEJANDRA ELIZALDE PINTO                                 |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE ESE |

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado se encuentra debidamente allegada<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 correspondiente a la demanda.  
<sup>2</sup> Folios 2 a 4 correspondiente a la demanda y folio 35 del poder.  
<sup>3</sup> Folios 4 a 8 correspondiente a la demanda.  
<sup>4</sup> Folios 9 a 23 correspondiente a la demanda.  
<sup>5</sup> Folios 27 a 33 correspondiente a la demanda.  
<sup>6</sup> Folios 59 a 65 correspondiente a los anexos de la demanda.

**DISPONE:**

1º **Admitase** la presente demanda instaurada por la señora Ana Alejandra Elizalde Pinto contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Gerente De La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería a la firma Scientia Consultores SAS, identificada con el NIT. 900.648.954-8, representada legalmente por Yanys Ramiro Reyes Amaya, como apoderada de la señora Ana Alejandra Elizalde Pinto, quien actúa a través del doctor Daniel Santiago Calderón Ibagué, portador de la TP 305.281 del C. S. de la J., de conformidad con el poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**  
GAP

Firmado Por:  
**GINA PAOLA MORENO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**CIUDAD DE BOGOTA,**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las<br>8.00 A.M. |
| <br>ROBERTO ESPINETA GULFO<br>SECRETARIO      |

**ROJAS**  
**ADMINISTRATIVO DE LA**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
generado con firma

Código de verificación: cada55fd1ff7b79f6cfd9886096edbcee31594a8c364692f091fe3f3427a921b  
Documento generado en 08/04/2021 12:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100023 00                                    |
| DEMANDANTE: | DORIS GUAVITA HUÉRFANO                                      |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR<br>OCCIDENTE ESE |

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

<sup>1</sup> Folio 8 correspondiente a la demanda.  
<sup>2</sup> Folios 1 a 4 correspondiente a la demanda y folios 1 a 7 del poder.  
<sup>3</sup> Folios 4 a 8 correspondiente a la demanda.  
<sup>4</sup> Folios 9 a 23 correspondiente a la demanda.  
<sup>5</sup> Folios 25 y 26 correspondiente a la demanda.  
<sup>6</sup> Folios 3 y 4 correspondiente a los anexos de la demanda.

**DISPONE:**

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Doris Guavita Huérfino contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(A) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al doctor José Andrés Garzón Rivera, quien se identifica con la TP 253.687 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Doris Guavita Huérfano, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en ocho (8) folios.

No es del caso reconocer personería a la abogada Jazmín Alvarado González, toda vez que la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**  
GAP

Firmado Por:  
  
**GINA PAOLA MORENO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**CIUDAD DE BOGOTA,**

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                              |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.  |
| <br>ROBERTO ESPINOSA GILFO<br>SECRETARIO |

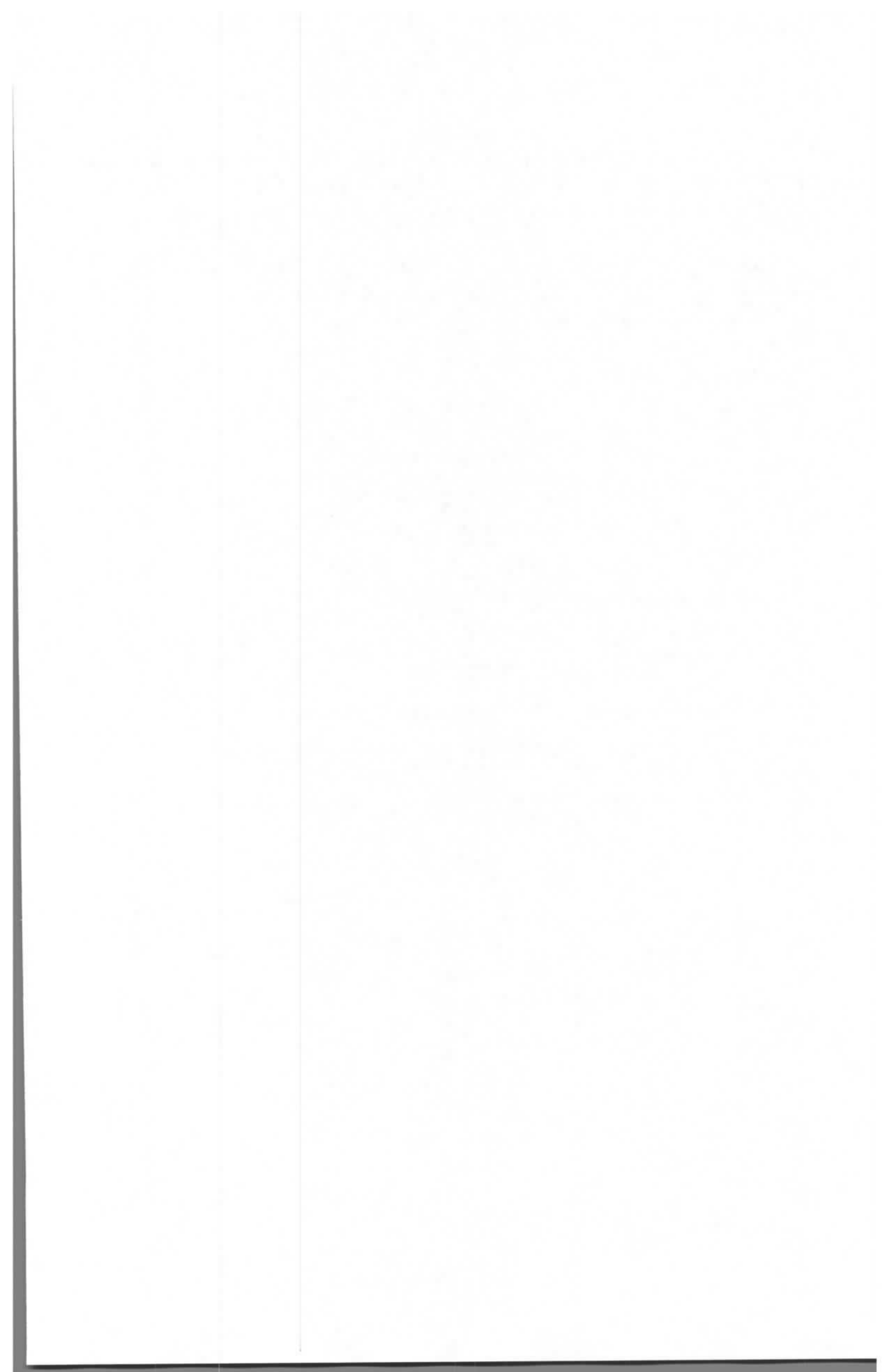
**ROJAS**  
**ADMINISTRATIVO DE LA**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma

Código de verificación: 097f5d9109f310773391bc1fc68b35b1996d907a48eca254e584d2ce06179597  
Documento generado en 08/04/2021 12:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000349 00                                     |
| DEMANDANTE: | PEDRO AGUSTÍN LEÓN MEZA                                      |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>ARMADA NACIONAL |

Revisado el proceso de la referencia y luego constatar que se allegó respuesta respecto del último lugar de prestación de servicios del demandante, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 anexo No. 02 correspondiente a la Demanda.  
<sup>2</sup> Folio 1 anexo No. 02 correspondiente a la Demanda y folio 1 del anexo No. 01 correspondiente al Poder.  
<sup>3</sup> Folio 2 nexa No. 02 correspondiente a la Demanda.  
<sup>4</sup> Folios 2 al 10 anexo No. 02 correspondiente a la Demanda.  
<sup>5</sup> Folio 10 anexo No. 02 correspondiente a la Demanda.  
<sup>6</sup> Folio 7 anexo No. 03 correspondiente a la demanda.

**DISPONE:**

1º **Admítase** la presente demanda presentada por el señor Pedro Agustín León Meza contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, quien se identifica con la TP 299.643 del C. S. de la J., como apoderada del señor Pedro Agustín León Meza, de conformidad con el poder visible a folio 1 del anexo No. 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Firmado

GINA  
JUEZ

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>a las 8.00 A.M. |
| <br>ROBERTO ESPÍLETA GULFO<br>SECRETARIO      |

Por:

PAOLA MORENO ROJAS

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2805cc3052145d48eee069018e62965abd115391c28a1357a7230bbbd9c96976**

Documento generado en 08/04/2021 10:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100031 00        |
| DEMANDANTE: | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA |
| DEMANDADO:  | SANDRA PATRICIA AYALA HERNÁNDEZ |

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la sociedad Positiva Compañía De Seguros SA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora Sandra Patricia Ayala Hernández, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declare que la demandada no tenía derecho al pago de la prima técnica que recibió por valor de \$3.632.096, configurándose así un enriquecimiento sin justa causa, debiéndose ordenar, en consecuencia, el reintegro de los dineros debidamente indexados a la fecha del pago.

La demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que, mediante auto del 27 de enero de 2021, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó el envío de la misma a reparto a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

Con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el CPACA, e indicando en todo caso, los sujetos activo y pasivo, individualizando con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial. Lo anterior, por

cuanto no se aporta poder en el que se observe que el Dr. Juan Carlos Novoa Buendía actúa en representación de los intereses de la sociedad demandante dentro de este proceso, pues solo se allegó el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 21 y siguientes del archivo digital contentivo de la demanda y anexos.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer, pues la aportada no cumple con lo exigido en la norma. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de los mismos, comoquiera que en este caso no se indica el correspondiente a quien se demanda.

3) De acuerdo con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

4) Adicionalmente, se observa que no se acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga el accionado, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda que prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

### DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros SA contra la señora Sandra Patricia Ayala Hernández, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
- 3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

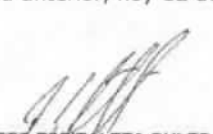
Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**GINA PAOLA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> <br/> <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b><br/> <b>SECRETARIO</b> </p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**MORENO ROJAS**  
**ADMINISTRATIVO**  
**BOGOTA, D.C.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067623cfa1fd661850b809b8d8cda81f80203e024ea523dd3fb0415f4fd29b58**  
Documento generado en 08/04/2021 10:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100030 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO                                                                          |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

- 1.-** Inadmitir la demanda instaurada por Zuly Carolina Rodríguez Baquero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.-** Reconocer personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la TP 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 18 y 19 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

**4.-** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO<br>Secretario                                                                                      |

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

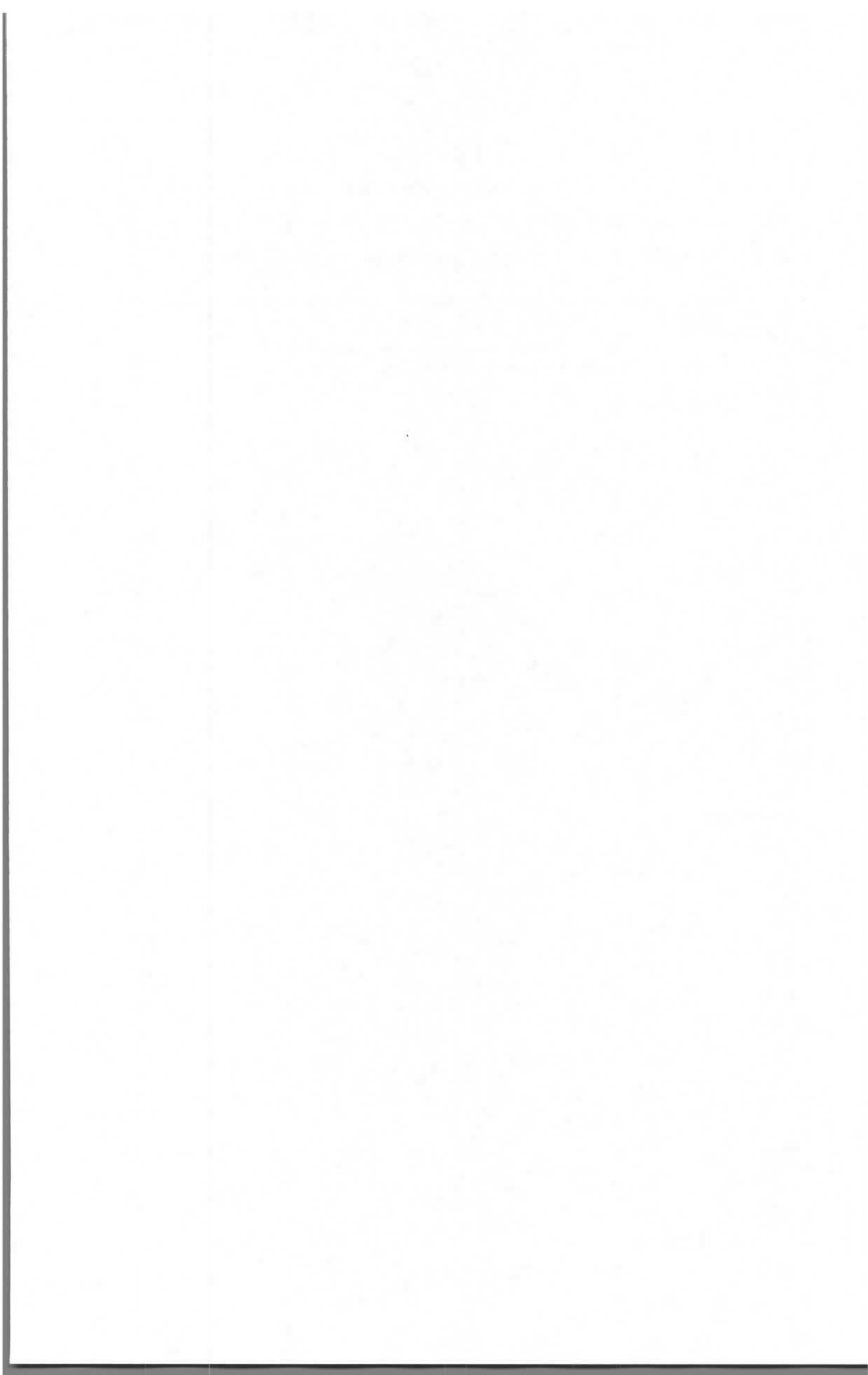
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddbd9520d2b5cee1447f45dd4401e1b875889c264c208fcee6f14c0d5de0d20**

Documento generado en 08/04/2021 12:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100026 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | HENRY MERCHÁN CORREDOR                                                                                   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

## DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda instaurada por Henry Merchán Corredor contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la TP 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 18 a 19 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

- 4.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las<br>8.00 A.M. |
| <br>ROBERTO ESPITALETE GULFO<br>SECRETARIO    |

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4cf58c84e5d6be4988c618cc7d91b28cf6089d070ad4fecb77b2d9f3d987cd**  
Documento generado en 08/04/2021 12:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                                      |                                                                     |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>CONCILIACIÓN<br/>PREJUDICIAL:</b> | <b>11001333502020210001000</b>                                      |
| <b>CONVOCANTE:</b>                   | <b>LUIS FERNANDO VERA VEGA</b>                                      |
| <b>CONVOCADO:</b>                    | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA<br/>NACIONAL – CASUR</b> |

El señor Luis Fernando Vera Vega, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado 550463, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación, y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 550463 de 19 de octubre de 2020, celebrada luego de reprogramación el 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor Luis Fernando Vera Vega la suma de cuatro millones cinco mil ciento cincuenta y siete pesos m/cte (\$4.005.157), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

Se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo, ostentando como último cargo el de Intendente Jefe en la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional en esta ciudad.

A través de la Resolución 6806 de 27 de agosto de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 85% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente, CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales los factores salariales tales como el "*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones*

<sup>1</sup> Páginas 68-71 del PDF 01 Demanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 2, 3 y 4 del PDF 01 Demanda del expediente digital.

y duodécima parte de la prima de navidad", por lo que estas partidas o tuvieron variación alguna en el tiempo.

Mediante petición de 16 de septiembre de 2020 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 202012000195121 de 5 de octubre de 2020.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 20 de enero de 2021, se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos en la cual, las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 550463. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:<sup>3</sup>

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (R) Luis Fernando Vera Vega C.C. No. 10.118.470, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al IJ (R) Luis Fernando Vera Vega, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.118.470, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 18 de Agosto de 2012, en cuantía del 85%. Mediante petición adiada 16 de septiembre de 2020, bajo radicado ID 593634, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) Luis Fernando Vera Vega, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Actas 41 del 28 de noviembre de 2019 y 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación  
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria del acto administrativo ID 598474 del 05 de octubre de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto sí le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 16 de septiembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2021; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

<sup>3</sup> Páginas 68-71 PDF 01 Demanda.

(\$4.163.839); indexación al 75% la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$158.735); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$168.941) y descuento por Sanidad por valor de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$148.476); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.005.157).

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: *"De manera respetuosamente me permito aceptar de manera total y completa la propuesta informada por la apoderada de la convocada CASUR"*.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

**OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

<sup>4</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

- I) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- II) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"*. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política"*, que prevé:

**ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el

Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales"

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten

en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

| AÑO  | DECRETO              | PORCENTAJE |
|------|----------------------|------------|
| 2013 | Decreto 1029 de 2013 | %3.44      |
| 2014 | Decreto 199 de 2014  | %2.94      |
| 2015 | Decreto 1101 de 2015 | %4.66      |
| 2016 | Decreto 229 de 2016  | %7.77      |
| 2017 | Decreto 984 de 2017  | %6.75      |
| 2018 | Decreto 324 de 2018  | %5.09      |
| 2019 | Decreto 1002 de 2019 | %4.5       |
| 2020 | Decreto 318 de 2020  | %5.12      |

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>5</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

**IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

**4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

<sup>5</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>7</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>8</sup>.
4. Hoja de servicios 10118470 suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante<sup>9</sup>.
5. Resolución 6806 de 27 de agosto de 2012, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 18 de agosto de 2012, en un 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Páginas 2-13 PDF 01 Demanda expediente digital.

<sup>7</sup> Página 14 PDF 01 Demanda expediente digital.

<sup>8</sup> Página 48 PDF 01 Demanda expediente digital.

<sup>9</sup> Página 24 PDF 01 Demanda expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 26-27 PDF 01 Demanda expediente digital.

6. Petición radicada por el convocante el 16 de septiembre de 2020<sup>11</sup> en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.
7. Oficio 202012000195121 ID: 598474 de 5 de octubre de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior<sup>12</sup>.
8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>13</sup>, liquidó la asignación de retiro del interesado, así:

| DESCRIPCIÓN               | VALOR | TOTAL     | ADICIONAL |
|---------------------------|-------|-----------|-----------|
| SUELDO BÁSICO             |       | 1.894.297 |           |
| PRIM. RETERNO EXPERIENCIA | 7.00% | 132.601   |           |
| PRIM NAVIDAD              |       | 218.659   |           |
| PRIM SERVICIOS            |       | 86.210    |           |
| PRIM VACACIONES           |       | 89.802    |           |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN     |       | 42.144    |           |
| TOTAL                     |       | 2.463.713 |           |
| % de Asignación           |       | 85%       |           |
| Valor de Asignación       |       | 2.094.156 |           |

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular<sup>14</sup>, en el que se verifica que al señor Luis Fernando Vera Vega, entre los años 2012 y 2018, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 218.659  
Prima de servicios: \$86.210  
Prima de vacaciones: \$89.802  
Subsidio de alimentación: \$42.144

10. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 615061 del 30 de noviembre de 2020<sup>15</sup>, junto con la respectiva liquidación<sup>16</sup>.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2019, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido

<sup>11</sup> Páginas 16-17 PDF 01 Demanda expediente digital.  
<sup>12</sup> Páginas 18-23 PDF 01 Demanda expediente digital.  
<sup>13</sup> Página 25 PDF 01 Demanda expediente digital.  
<sup>14</sup> Páginas 28-35 PDF 01 Demanda expediente digital.  
<sup>15</sup> Páginas 58-59 PDF 01 Demanda expediente digital.  
<sup>16</sup> Páginas 61-67 PDF 01 Demanda expediente digital.

incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera<sup>17</sup>:

| SC   | ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|-------------------|---------|
| 2012 | 2.094.156               | 5,00%                     | 2.094.156                                         | -                 |         |
| 2013 | 2.153.423               | 3,44%                     | 2.166.197                                         | 12.774            |         |
| 2014 | 2.205.817               | 2,94%                     | 2.299.882                                         | 24.065            |         |
| 2015 | 2.291.305               | 4,66%                     | 2.333.796                                         | 42.491            |         |
| 2016 | 2.440.491               | 7,77%                     | 2.515.132                                         | 74.641            |         |
| 2017 | 2.580.163               | 6,75%                     | 2.684.905                                         | 104.742           |         |
| 2018 | 2.692.593               | 5,09%                     | 2.821.566                                         | 128.973           |         |
| 2019 | 2.813.760               | 4,50%                     | 2.948.537                                         | 134.777           |         |
| 2020 | 3.099.505               | 5,12%                     | 3.099.505                                         | -                 |         |
| 2021 | 3.099.505               | 0,00%                     | 3.099.505                                         | -                 |         |

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>18</sup>, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$4.375.486, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$4.005.157<sup>19</sup>.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 20 de enero de 2021 ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 550463 de 19 de octubre del 2020, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un

<sup>17</sup> Página 64 PDF 01 Demanda expediente digital.  
<sup>18</sup> Páginas 66-67 PDF 01 Demanda expediente digital.  
<sup>19</sup> Página 67 PDF 01 Demanda expediente digital.

valor total de CUATRO MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.005.157), así<sup>20</sup>

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

|                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| Valor de Capital Indexado                | 4.375.486 |
| Valor Capital 100%                       | 4.163.839 |
| Valor Indexación                         | 11.647    |
| Valor indexación por el (75%)            | 158.735   |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 4.322.574 |
| Menos descuento CASUR                    | -168.941  |
| Menos descuento Sanidad                  | -148.476  |
| VALOR A PAGAR                            | 4.005.157 |

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

<sup>20</sup> Página 70 PDF 01 Demanda expediente digital

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>21</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 6806 de 27 de agosto de 2012, a partir del 18 de agosto del mismo año<sup>21</sup> y la petición fue radicada por el convocante el 16 de septiembre de 2020<sup>22</sup>, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 16 de septiembre de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 20 de enero de 2021 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 550463, entre el apoderado del señor Luis Fernando Vera Vega y la apoderada de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro por el periodo de los años 2012 a 2019, por un valor total de CUATRO MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y PESOS M/CTE (\$4.005.157), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Cristina Moreno León, identificada con cédula de ciudadanía 52.184.070 y tarjeta profesional de abogada

<sup>21</sup> Páginas 26-27 PDF 01 Demanda expediente digital.

<sup>22</sup> Páginas 16-17 PDF 01 Demanda expediente digital.

178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible en el archivo digital 01 Demanda.pdf.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Jhony Fernando Pastrana Molina, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.243.861 y tarjeta profesional de abogado 318.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Luis Fernando Vera Vega en los términos del poder visible a folios 14 del archivo digital 01 Demanda.pdf.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

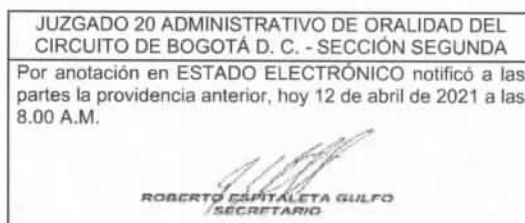
PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA  
JUEZ  
JUZGADO 20  
DE LA CIUDAD  
D.C.-BOGOTÁ,**



**MORENO ROJAS  
ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5792df7710961ca277e99a6f092460cb4e6d24d3cec84c791925740ae95eedee**

Documento generado en 08/04/2021 12:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1989. *Journal of the American Medical Association* 261: 1099-1104.
1990. *Journal of the American Medical Association* 263: 1025-1030.
1991. *Journal of the American Medical Association* 265: 1025-1030.
1992. *Journal of the American Medical Association* 267: 1025-1030.
1993. *Journal of the American Medical Association* 269: 1025-1030.
1994. *Journal of the American Medical Association* 271: 1025-1030.
1995. *Journal of the American Medical Association* 273: 1025-1030.
1996. *Journal of the American Medical Association* 275: 1025-1030.
1997. *Journal of the American Medical Association* 277: 1025-1030.
1998. *Journal of the American Medical Association* 279: 1025-1030.
1999. *Journal of the American Medical Association* 281: 1025-1030.
2000. *Journal of the American Medical Association* 283: 1025-1030.
2001. *Journal of the American Medical Association* 285: 1025-1030.
2002. *Journal of the American Medical Association* 287: 1025-1030.
2003. *Journal of the American Medical Association* 289: 1025-1030.
2004. *Journal of the American Medical Association* 291: 1025-1030.
2005. *Journal of the American Medical Association* 293: 1025-1030.
2006. *Journal of the American Medical Association* 295: 1025-1030.
2007. *Journal of the American Medical Association* 297: 1025-1030.
2008. *Journal of the American Medical Association* 299: 1025-1030.
2009. *Journal of the American Medical Association* 301: 1025-1030.
2010. *Journal of the American Medical Association* 303: 1025-1030.
2011. *Journal of the American Medical Association* 305: 1025-1030.
2012. *Journal of the American Medical Association* 307: 1025-1030.
2013. *Journal of the American Medical Association* 309: 1025-1030.
2014. *Journal of the American Medical Association* 311: 1025-1030.
2015. *Journal of the American Medical Association* 313: 1025-1030.
2016. *Journal of the American Medical Association* 315: 1025-1030.
2017. *Journal of the American Medical Association* 317: 1025-1030.
2018. *Journal of the American Medical Association* 319: 1025-1030.
2019. *Journal of the American Medical Association* 321: 1025-1030.
2020. *Journal of the American Medical Association* 323: 1025-1030.
2021. *Journal of the American Medical Association* 325: 1025-1030.
2022. *Journal of the American Medical Association* 327: 1025-1030.
2023. *Journal of the American Medical Association* 329: 1025-1030.
2024. *Journal of the American Medical Association* 331: 1025-1030.
2025. *Journal of the American Medical Association* 333: 1025-1030.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                                  |                                                                 |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b> | <b>11001333502020210003400</b>                                  |
| <b>CONVOCANTE:</b>               | <b>OSCAR RIVERA RIVERA</b>                                      |
| <b>CONVOCADO:</b>                | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR</b> |

El señor Oscar Rivera Rivera, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado 523494, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 523494 de 8 de octubre de 2020, celebrada luego de reprogramación el 8 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor Oscar Rivera Rivera la suma de cuatro millones tres mil cuatrocientos diez pesos m/cte (\$4.003.410), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

Se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo, ostentando como último cargo el de Intendente Jefe.

A través de Resolución 1171 de 5 de marzo de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 79% del sueldo básico y partidas legalmente computables.

Mediante petición de 14 de febrero de 2020 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelta en

<sup>1</sup> Páginas 77-80 del PDF 02 Acta y anexos del expediente digital.  
<sup>2</sup> Páginas 2, 3 y 4 del PDF 01 Demanda del expediente digital.

forma desfavorable por medio de Oficio 20201200010100801 de 20 de abril de 2020.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 8 de febrero de 2021, se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 523494. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:<sup>3</sup>

La asignación mensual de retiro no ha sido reajustada con la aplicación de las variaciones porcentuales de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben reflejarse en las partidas computables denominadas; subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, servicios y navidad, desde la fecha en que se viene percibiendo la asignación mensual de retiro, es decir, 28 de marzo de 2014, en consideración El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el ITJ (R) Oscar Rivera Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.610.364 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. Con respecto al señor IJ (r) Oscar Rivera Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.610.364, de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, tiene derecho respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: **1.** Se reconocerá el 100% del capital. **2.** Se conciliará el 75% de la indexación. **3.** Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. **4.** Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 14 de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 14 de febrero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el **14 de febrero de 2017 hasta el 8 de febrero de 2021**; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.117.074)**; indexación al 75% la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$181.000)**; menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de **ciento cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$145.897)** y descuento por Sanidad por valor de **ciento cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$148.767)**; para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$4.003.410)**".

Respecto de la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: "[...] *que mi poderdante presente en esta diligencia, revisada la fórmula*

<sup>3</sup> Páginas 78-79 PDF 02 Acta y anexos.

*presentada por la convocada acepta la liquidación elaborada por CASUR, la cual se considera ajustada a derecho”.*

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

**OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

<sup>4</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4° de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4°. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1° literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2°. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía*

Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada Ley señaló:

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*", que prevé:

**ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales"

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

| AÑO  | DECRETO              | PORCENTAJE |
|------|----------------------|------------|
| 2013 | Decreto 1029 de 2013 | %3.44      |
| 2014 | Decreto 199 de 2014  | %2.94      |
| 2015 | Decreto 1101 de 2015 | %4.66      |
| 2016 | Decreto 229 de 2016  | %7.77      |
| 2017 | Decreto 984 de 2017  | %6.75      |
| 2018 | Decreto 324 de 2018  | %5.09      |
| 2019 | Decreto 1002 de 2019 | %4.5       |
| 2020 | Decreto 318 de 2020  | %5.12      |

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>5</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

**IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

**4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>7</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>8</sup>.
4. Hoja de servicios 79610364 suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante<sup>9</sup>.
5. Resolución 117 de 5 de marzo de 2014, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 28 de marzo de 2014, en un 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables<sup>10</sup>.
6. Petición radicada por el convocante el 14 de febrero de 2020<sup>11</sup> en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo

<sup>6</sup> Páginas 5,6, 22, 23, 24 y 25 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>7</sup> Página 3 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>8</sup> Página 57 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>9</sup> Página 12 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 13-14 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 29-31 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7. Oficio 20201200010100801 ID: 559066 de 20 de abril de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior<sup>12</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>13</sup>, liquidó la asignación de retiro del interesado, así:

| DESCRIPCIÓN               | VALOR | TOTAL        | ADICIONAL |
|---------------------------|-------|--------------|-----------|
| SUELDO BÁSICO             |       | 2.017.069    |           |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 7.00% | 141.194,83   |           |
| PRIM NAVIDAD              |       | 226.297,42   |           |
| PRIM SERVICIOS            |       | 89.229,18    |           |
| PRIM VACACIONES           |       | 92.947,06    |           |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN     |       | 44.876       |           |
| TOTAL                     |       | 2.611.613,49 |           |
| % de Asignación           |       | 79%          |           |
| Valor de Asignación       |       | 2.063.175    |           |

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular<sup>14</sup>, en el que se verifica que al señor Oscar Rivera Rivera, entre los años 2014 y 2018, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 226.297,42

Prima de servicios: \$89.229,18

Prima de vacaciones: \$92.947,06

Subsidio de alimentación: \$44.876

10. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 629416 del 8 de febrero de 2021<sup>15</sup>, junto con la respectiva liquidación<sup>16</sup>.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2014 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la

<sup>12</sup> Páginas 32-37 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>13</sup> Página 71 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>14</sup> Páginas 15-20 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>15</sup> Páginas 69-70 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>16</sup> Páginas 71-73 PDF 03 Acta y anexos expediente digital.

experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera<sup>17</sup>:

| SC   | ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|-------------------|---------|
| 2014 | 2.063.175               | 2,94%                     | 2.072.479                                         | 9.304             |         |
| 2015 | 2.142.629               | 4,66%                     | 2.169.058                                         | 26.429            |         |
| 2016 | 2.281.283               | 7,77%                     | 2.337.593                                         | 56.310            |         |
| 2017 | 2.411.096               | 6,75%                     | 2.495.382                                         | 84.286            |         |
| 2018 | 2.515.590               | 5,09%                     | 2.622.397                                         | 106.807           |         |
| 2019 | 2.628.792               | 4,50%                     | 2.740.405                                         | 111.613           |         |
| 2020 | 2.880.716               | 5,12%                     | 2.880.716                                         | -                 |         |
| 2021 | 2.880.716               | 0,00%                     | 2.880.716                                         | -                 |         |

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>18</sup>, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$4.358.407, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$4.003.410<sup>19</sup>.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 8 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 523494 de 8 de octubre del 2020, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.003.410), así<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> Página 73 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.  
<sup>18</sup> Páginas 74-76 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.  
<sup>19</sup> Página 76 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.  
<sup>20</sup> Página 76 PDF 02 Acta y anexos expediente digital

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

| CONCILIACIÓN                             |           |
|------------------------------------------|-----------|
| Valor de Capital Indexado                | 4.358.407 |
| Valor Capital 100%                       | 4.117.074 |
| Valor Indexación                         | 241.333   |
| Valor indexación por el (75%)            | 181.000   |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 4.298.074 |
| Menos descuento CASUR                    | -145.897  |
| Menos descuento Sanidad                  | -148.767  |
| VALOR A PAGAR                            | 4.003.410 |

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

[...] CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004,

en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 1117 de 5 de marzo de 2014, a partir del 28 de marzo del mismo año<sup>21</sup> y la petición fue radicada por el convocante el 14 de febrero de 2020<sup>22</sup>, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 14 de febrero de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 8 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 523494, entre el apoderado del señor Oscar Rivera Rivera y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro por el periodo de los años 2014 a 2018, por un valor total de CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$4.003.410), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. John Edison Valdés Prada, identificado con cédula de ciudadanía 80.901.973 y tarjeta profesional de abogado 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible en el archivo digital 02 Acta y anexos.pdf.

<sup>21</sup> Páginas 13-14 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

<sup>22</sup> Páginas 29-31 PDF 02 Acta y anexos expediente digital.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Álvaro Amézquita Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 19.473.182 y tarjeta profesional de abogado 56.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Oscar Rivera Rivera en los términos del poder visible a folios 3 del archivo digital 02 Acta y anexos.pdf.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a<br>las 8.00 A.M. |
| <br>ROBERTO ESPINOSA GILFO<br>SECRETARIO      |

**MORENO ROJAS**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3e1d98f20e0282432372602a5ef871b31fd91b8401d09e3a354f0fd89fd17bcc**

Documento generado en 08/04/2021 10:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

|             |                                                                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201600287 00                                                                                         |
| DEMANDANTE: | HILDA MARÍA RODRÍGUEZ COMBARIZA                                                                                  |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

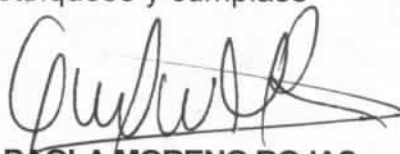
Se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., identificada con el NIT 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, portador de la T.P. 103.505 del C. S. de la J., como apoderada general de la entidad accionada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 611 de 12 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

Téngase a la abogada CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, identificada con la T.P. 313.458 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según sustitución de poder visible a folio 172 vto. del expediente.

Se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada<sup>2</sup>, contra el auto de 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup> que aprobó la liquidación del crédito pero en la forma realizada por el Despacho.

Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 173-179

<sup>2</sup> Folios 189-194

<sup>3</sup> Folios 186-188

G.P.

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a<br>las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO<br>Secretario                                                                                     |

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

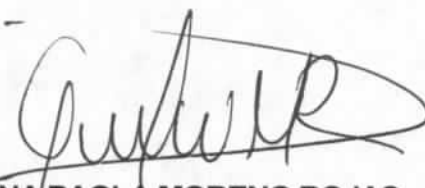
**EJECUTIVO**

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201600371 00                                 |
| DEMANDANTE: | MARÍA HORTENCIA VARGAS RIAÑO                             |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES |

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 301 y 302 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

G.P.

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. |
| <b>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO</b><br>Secretario                                                                         |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800387 00                                       |
| DEMANDANTE: | SARA CAROLINA USAQUÉN CASAS                                    |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>SUR OCCIDENTE E.S.E. |

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la señora Sara Carolina Usaquén Casas<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020<sup>2</sup> por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 26 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, quien se encuentra reconocido en la presente actuación<sup>4</sup>, contra la sentencia de 22 de mayo de 2020, emitida en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> Folios 161-164

<sup>2</sup> Folios 143-157

<sup>3</sup> Folio 158

<sup>4</sup> Folio 30



**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO<br>Secretario                                                                                      |

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900456 00                         |
| DEMANDANTE: | MARÍA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ                    |
| DEMANDADO:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021<sup>2</sup> por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 10 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad accionada, quien se encuentra reconocido en la presente actuación<sup>4</sup>, contra la sentencia de 8 de marzo de 2021, emitida en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> Folios 73-75

<sup>2</sup> Folios 64-71

<sup>3</sup> Folio 72

<sup>4</sup> Folio 58



**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

GAP

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO<br>Secretario                                                                                     |

1891

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

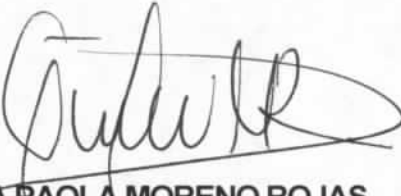
Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900092 00                                          |
| DEMANDANTE: | JAIME ENRIQUE ESCOBAR RODRÍGUEZ                                   |
| DEMANDADO:  | FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES<br>NACIONALES DE COLOMBIA |

Se concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocido en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 20 de mayo de 2020<sup>3</sup> proferida en el proceso de la referencia, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

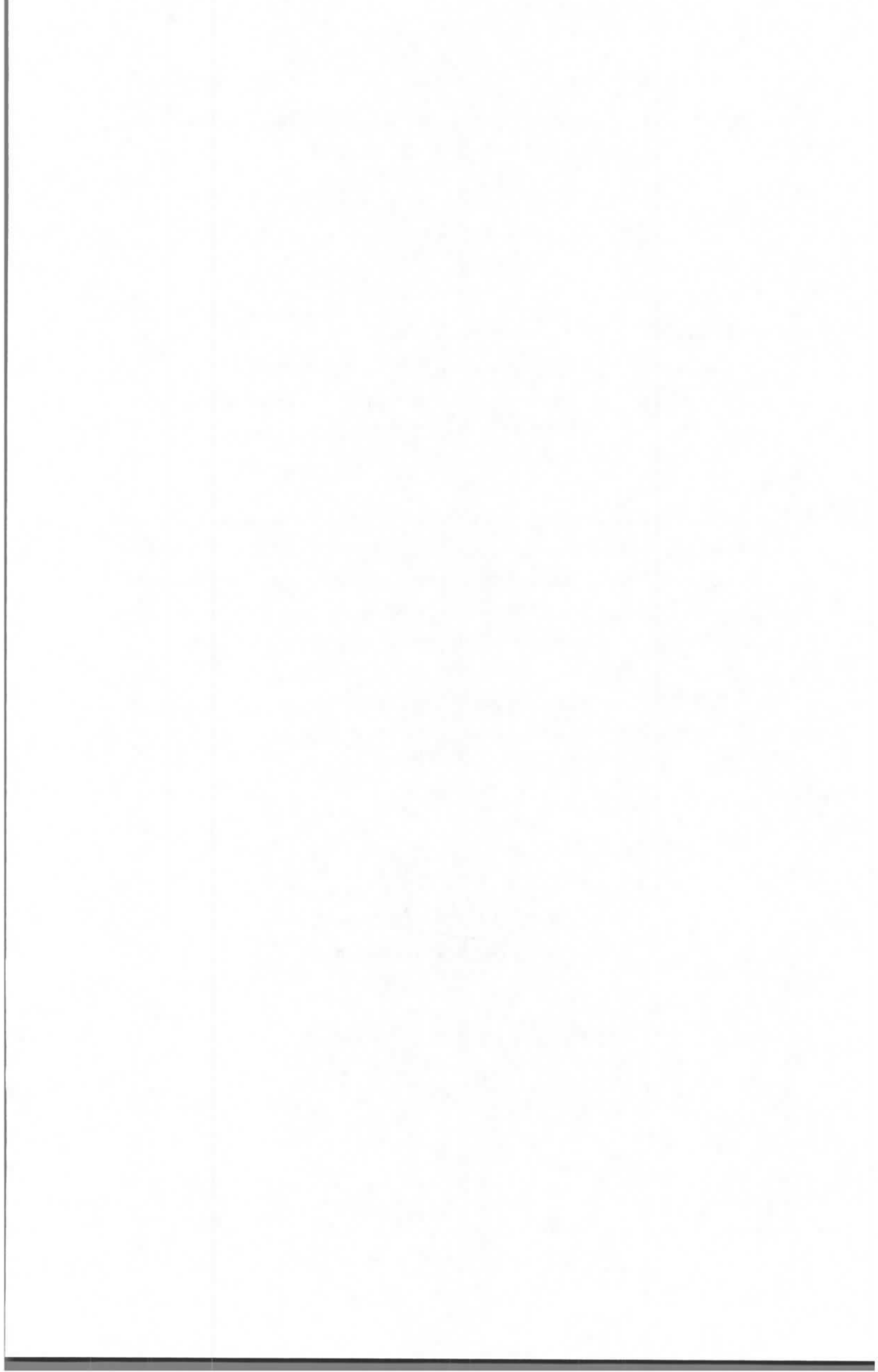
GAP

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO<br>Secretario                                                                                |

<sup>1</sup> Folios 152-155

<sup>2</sup> Folio 52

<sup>3</sup> Folios 132-142



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

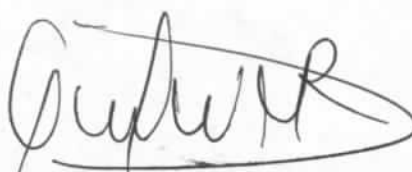
Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900430 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | MYRIAM GABRIELA OCHOA DÍAZ                                                                               |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

Se concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup> proferida en el proceso de la referencia, que declaró de oficio la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

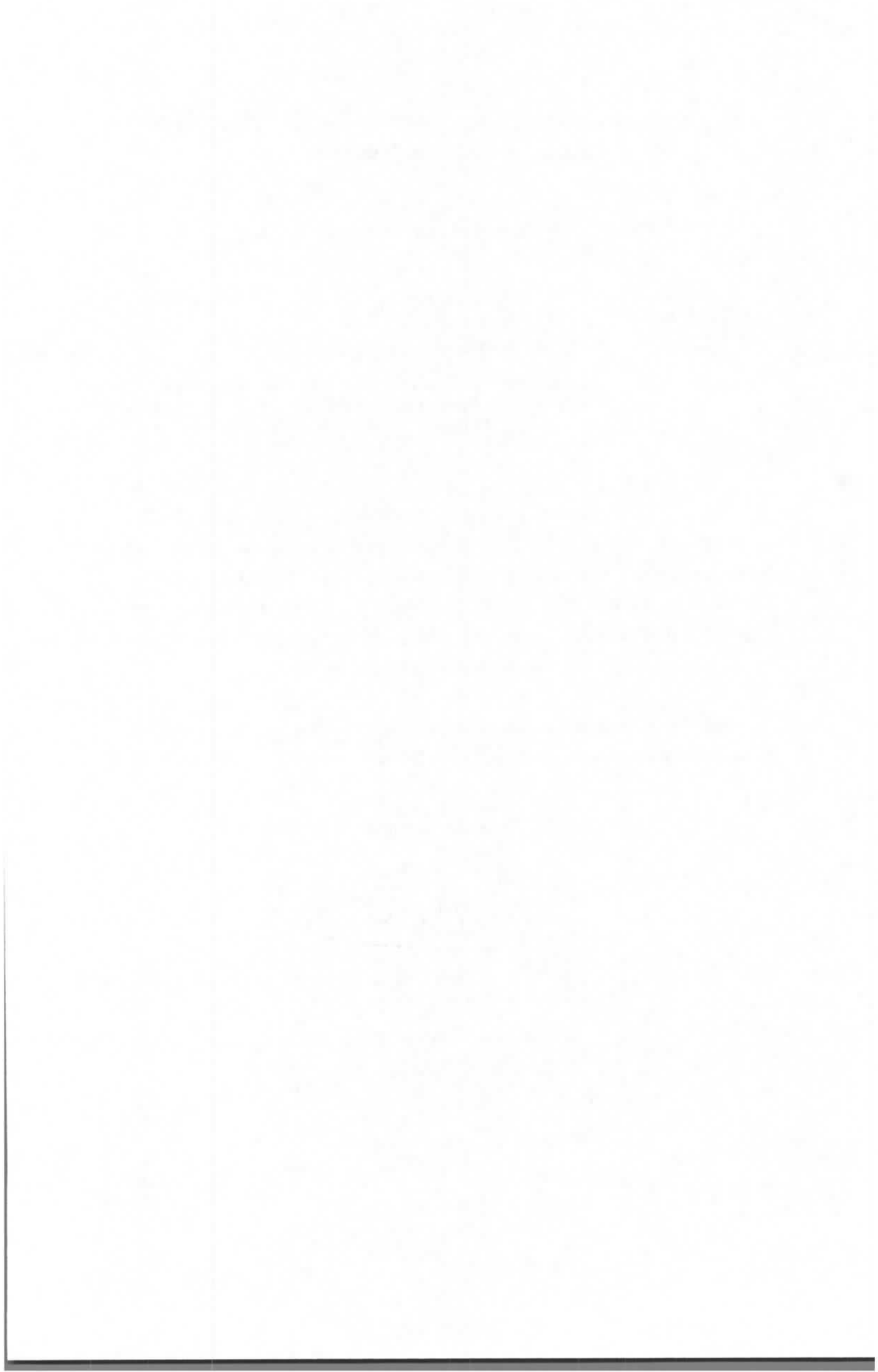
GAP

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las 8.00 A.M. |
| <b>ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO</b><br>Secretario                                                                        |

<sup>1</sup> Folios 48-50

<sup>2</sup> Folio 21

<sup>3</sup> Folios 36-42



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

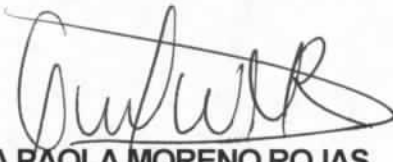
Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000019 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO                                                                         |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

Se concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 1º de marzo de 2021<sup>3</sup> proferida en el proceso de la referencia, que declaró negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

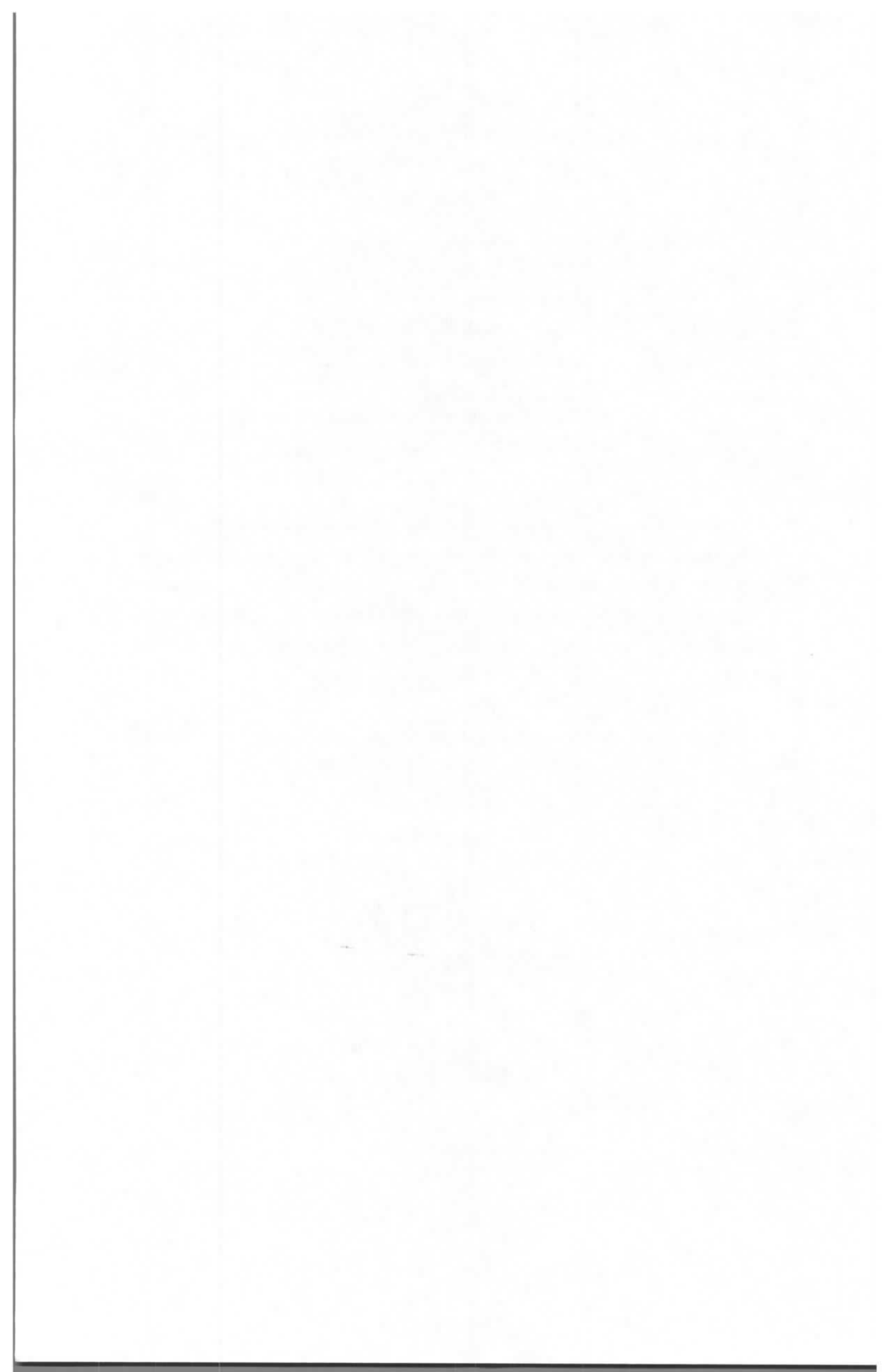
GAP

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021<br>a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO<br>Secretario                                                                                      |

<sup>1</sup> Folios 61-65

<sup>2</sup> Folio 34

<sup>3</sup> Folios 49-54



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202000027 00                     |
| DEMANDANTE: | NASLY ELIZABETH FLÓREZ CUCUNUBA              |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Nasly Elizabeth Flórez Cucunuba, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Contraloría General de la República, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 2019IE0069720 de 10 de agosto de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el reajuste de la prima técnica, teniendo en cuenta la experiencia adicional requerida para el efecto.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar el reajuste del 15% de la prima técnica por cumplir con los requisitos adicionales contemplados en la Resolución 677 de 14 de noviembre de 2018 modificada por la 2484 de 20 de julio de 2019; (ii) sufragar la diferencia monetaria de la prima técnica dejada de percibir desde la vigencia de la

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-14.

Resolución 2484 de 20 de junio de 2019; y (iii) pagar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2. Contestación de la Contraloría General de la República.** La entidad no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma, como se evidencia en los folios 65 a 68 del expediente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### **3.1.1 Hechos**

- 1) La demandante se encuentra vinculada con la Contraloría General de la República desde el 21 de septiembre de 1992, en el cargo de profesional universitario grado 01, en carrera administrativa.
- 2) Mediante la Resolución 06012 de 26 de julio de 1995, la demandada le reconoció a la accionante una prima técnica, en un porcentaje del 20%.
- 3) El 12 de diciembre de 2008 la actora se graduó como especialista en Derecho Público en la Corporación Universitaria Republicana.
- 4) A través de Resolución 0100 de 3 de febrero de 2009, a la interesada le fue reajustada la prima técnica en un porcentaje del 15%, para un total del 35% del salario básico mensual.
- 5) El 20 de junio y el 9 de julio de 2019 la demandante solicitó de la Contraloría General de la República el reajuste de la prima técnica en un 15% de conformidad con la Resolución Organizacional OGZ-0677-2018 modificada por la 2484 de 20 de julio de 2019.

6) Mediante Oficio 2019IE0069720 de 10 de agosto de 2019, la entidad accionada negó la anterior petición.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Nasly Elizabeth Flórez Cucunuba tiene derecho a que la Contraloría General de la República le reajuste la prima técnica en un 15% de conformidad con la Resolución Organizacional OGZ-0677-2018 modificada por la 2484 del 20 de julio de 2019.

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional<sup>3</sup>.

Por su parte, la Nación – Contraloría General de la República no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 16 a 42 y 47 y 48 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Diego Fernando Fonnegra Vélez como apoderado de la Nación – Contraloría General de la República, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 61 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>3</sup> Folios 12-13.

## RESUELVE

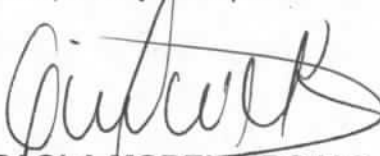
**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 16 a 42 y 47 y 48 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Fonnegra Vélez como apoderado de la Nación – Contraloría General de la República, de conformidad con el poder que se encuentra a folio 61 del expediente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

|                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                              |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las<br>8.00 A.M.     |
| <br><b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b><br>SECRETARIO |

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201900550 00                                                                                                           |
| DEMANDANTE: | FANNY ESTUPIÑAN AYALA                                                                                                              |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Fanny Estupiñan Ayala, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Fiduprevisora SA el 22 de agosto de 2019, a través de la cual se negó el reintegro del 12% de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre a partir del reconocimiento de la pensión.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-7.

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional el 16 de agosto de 2019, mediante la cual se negó el reintegro del 12% de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre a partir del reconocimiento de la pensión.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (ii) suspender los descuentos por salud sobre dichas mesadas adicionales; (iii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor en los términos del artículo 187 del CPACA; (iv) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188, 189 y 192 del CPACA; y (v) condenar en costas a la parte accionada.

**2.2 Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>.** El extremo pasivo de la litis, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción, por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 260 de 31 de enero del 2000, el Fomag le reconoció a la demandante una pensión de jubilación.

---

<sup>3</sup> Folios. 47-51.

2) La Fiduprevisora SA, obrando en calidad de administradora de los recursos del Fomag, asumió el pago de las mesadas pensionales, realizando un descuento del 12% en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

3) El 22 de agosto de 2019 la interesada solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro del 12% de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre, a partir del reconocimiento de la pensión.

4) El 16 de agosto de 2019 la demandante reclamó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reintegro del 12% de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre, a partir del reconocimiento de la pensión.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Fanny Estupiñan Ayala tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) le reintegre los valores correspondientes a los descuentos en salud que viene realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; y (ii) en adelante se suspendan dichos descuentos; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene un fundamento legal que lo sustente.

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la parte accionada no aportó ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 9 a 20 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### 3.3 Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 38 a 41 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en folio 52.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

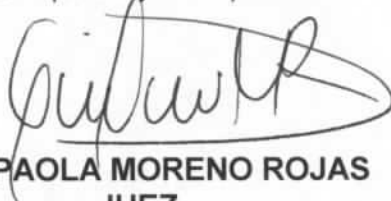
**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 9 a 20 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
JUEZ

DV

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202000063 00                                                                           |
| DEMANDANTE: | FRANCI EDELMIRA MÉNDEZ ACOSTA                                                                      |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Franci Edelmira Méndez Acosta, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup> demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de junio de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-8.

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2 Contestación de Fomag.** La entidad no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma, como se evidencia en los folios 27 a 29 del expediente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

- 1) La accionante laboró en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.
- 2) El 17 de enero de 2019 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 2472 de 29 de marzo de 2019, la entidad accionada le concedió a la actora las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 15 de mayo del mismo año.
- 4) El 28 de junio de 2019 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, la señora Franci Edelmira Méndez Acosta, Ávila tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

### 3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 12 a 17 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

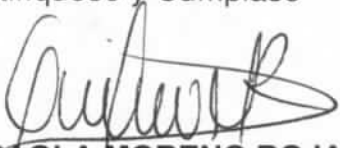
### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 12 a 17 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las  
8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202000053 00                                                                           |
| DEMANDANTE: | ALBA LUCIA ORTIZ AVILA                                                                             |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Alba Lucia Ortiz Ávila, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de junio de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso,

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 1-8.

contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

**2.2 Contestación de Fomag<sup>3</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo; por otra parte, no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

**2.3** El apoderado de la parte accionante presentó escrito de desistimiento de la demanda, en el que manifestó que la entidad demandada coadyuva esta petición. No obstante, señaló que: *“El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud”*.

Sobre el particular, comoquiera que la petición de desistimiento está condicionada a la manifestación expresa de la accionada y a la fecha esta no ha presentado escrito alguno coadyuvando la aludida solicitud, el Despacho se abstendrá de darle trámite.

No obstante, resulta pertinente conminar al apoderado de la parte demandante, para que, en adelante, presente solicitudes de desistimiento en los casos en los que efectivamente su intención es la de no continuar con el trámite del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Alba Lucia Ortiz Ávila labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

---

<sup>3</sup> Folios 30-33.

2) El 25 de octubre de 2017, la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 2373 de 2 de marzo de 2018, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales para reparaciones locativas, las cuales fueron sufragadas el 26 de abril del mismo año.

4) El 28 de junio de 2019 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

**3.1.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Alba Lucia Ortiz Ávila tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

### **3.2. Pruebas**

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el Fomag no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 12 a 17 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3 Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible a folios 34 a 42 del expediente y, en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo que obra en folio 43.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

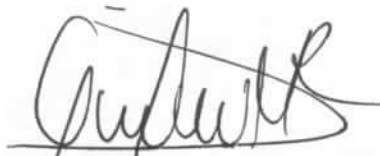
**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folio 12 a 17 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

DV

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900488 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ÁNGEL BERNAL REYES                                                                                |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

  
GINA PAOLA MORENO ROJAS  
Juez

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br/>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a<br/>las 8.00 A.M.</p> <p><br/>ROBERTO ESPITALETA GULFO<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900490 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA                                                                      |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br/>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a<br/>las 8.00 A.M.</p> <p><br/>ROBERTO ESPITALETA GULFO<br/>/ SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900504 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE                                                                           |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br/>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a<br/>las 8.00 A.M.</p> <p><br/>ROBERTO ESPITALETA GULFO<br/>/ SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

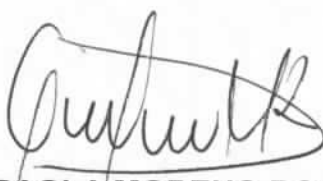
|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000006 00                                      |
| DEMANDANTE: | MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA                                  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a<br>las 8.00 A.M. |
| <br>ROBERTO ESPITALETA GULFO<br>SECRETARIO      |

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900491 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | MARLA PATRICIA PADILLA MORALES                                                                           |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br/>partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a<br/>las 8.00 A.M.</p> <p><br/>ROBERTO ESPITALETA GULFO<br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

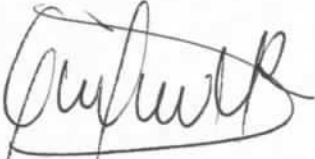
|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900505 00                                                                                 |
| DEMANDANTE: | DARIO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ                                                                           |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que este permanezca en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.</p> <p><br/>ROBERTO ESPITALETA GULFO<br/>/SECRETARIO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|